

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Pereira, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500420170056902
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE TORRES VÁSQUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS
ASUNTO:	Recurso de Reposición – Subsidio Súplica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 46

Le corresponde a la Sala, resolver el recurso de reposición y en subsidio el recurso de súplica, interpuesto por el apoderado de la demandada COLPENSIONES contra el auto por medio del cual se resolvió abstenerse de tramitar el recurso de casación formulado por dicha sociedad, por la falta de representación ante la ausencia del poder otorgado al abogado.

ANTECEDENTES

La parte demandante instauró proceso ordinario laboral contra Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones, con el fin que se declare la ineficacia del traslado realizada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, en consecuencia, se ordene el retorno al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrada por COLPENSIONES.

Concluido el trámite de la primera instancia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, mediante sentencia, accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la eficacia del traslado y condenó a las AFP a trasladar todos los aportes y rendimientos financieros a la Administradora COLPENSIONES.

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, esta Sala de Decisión Laboral, confirmó la sentencia de primer grado.

Contra esa decisión COLPENSIONES interpuso el recurso extraordinario de casación, sin embargo, por medio de auto interlocutorio esta Sala de Decisión se abstuvo de dar trámite a la solicitud al evidenciarse que el apoderado de la Administradora no había allegado la sustitución del poder, por tanto, existía una indebida representación y falta de legitimación para interponer el recurso.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de COLPENSIONES interpuso recurso de reposición y en subsidio súplica. Para sustentar su recurso adujo que se encontraba debidamente legitimado para presentar el recurso de casación, pues el poder fue radicado el 26 de abril de 2022 ante el Juzgado Cuarto Laboral de Pereira que debía enviar dicho documento al despacho del Tribunal donde se encontraba el proceso, dado que los funcionarios tienen el deber de velar por la veracidad y completitud del expediente y en aras de garantizar el debido proceso, el expediente debe contener todos los documentos radicados de forma presencial o virtual, por lo que, considera que si un memorial es radicado ante el juzgado de primera instancia de manera virtual, este inmediatamente hace parte íntegra del expediente procesal.

Como consecuencia de lo anterior, advierte que el poder de sustitución presentado ante el juzgado y a nombre del apoderado de COLPENSIONES, debe incluirse en el expediente y la omisión del juzgado no se puede convertir en una carga que debe soportar el recurrente. Por ello, solicita que se deje sin efecto el auto que inadmitió el recurso de casación y se dé trámite al recurso.

CONSIDERACIONES

1. Recurso de Reposición.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y S.S., el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y debe formularse dentro de los **dos (2) días siguientes** a su notificación cuando se hiciere por estado.

En este caso, se evidencia que la providencia del 02 de diciembre de 2022 por medio de la cual se abstuvo de dar trámite al recurso de casación, se publicó por estado el 06 de diciembre de 2022, según el estado electrónico No. 98 publicado en el Micrositio web del portal de la Rama Judicial de esta Sala Especializada, el cual se puede ver en el siguiente enlace: [2022 - Rama Judicial](#). De modo que, el término para interponer la reposición corrió durante los días 7 y 9 de diciembre de 2022, pero el recurso se presentó el 13 de diciembre del mismo año, es decir, de forma extemporánea, tal como se evidencia en la constancia secretarial adjunta en el anexo 20 del expediente de segunda instancia.

Así las cosas, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado de COLPENSIONES.

2. Recurso de Súplica

Ahora, en cuanto a la solicitud de la súplica en subsidio a la reposición, se recuerda que el artículo 331 del CGP determina la procedencia y oportunidad de interponer el recurso de súplica. Tal norma dispone:

*“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, **dictados por el Magistrado sustanciador** en el curso*

*de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la **admisión del recurso de apelación o casación** y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.” (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, se concluye que el recurso de súplica solo procedente contra autos dictados por el Magistrado sustanciador durante la admisión del recurso de casación, en este caso se tramitaría ante el magistrado de la Corte Suprema de Justicia, si fuera el caso; de manera que, la súplica es improcedente contra autos dictados por la Sala de Decisión como en el presente caso, por tanto, se rechazará de plano el recurso.

3. Recurso de Queja

Ahora bien, si la intención del apoderado de COLPENSIONES era interponer el recurso de queja dada su naturaleza subsidiaria, regulada en el artículo 68 C.P.T. y S.S. que estipula: *“procederá el recurso de queja ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra el del tribunal que no concede el de casación.”* Tampoco resultaría procedente admitir dicho recurso, puesto que, basados en el principio universal “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, lo que quiere decir que al presentarse de forma extemporánea el recurso de reposición surge la imposibilidad de tramitar el recurso de queja por la misma razón.

Así lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en la providencia AL5601-2022 señaló:

“Como puede verse, el recurso de queja tiene una naturaleza subsidiaria y para su procedencia es necesario que el de reposición se formule previa y oportunamente, esto es, dentro del término legal establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que determina que debe ser propuesto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia cuya impugnación se pretende.

*En consecuencia, **si la reposición se formula de forma extemporánea, es lógico que la decisión adversa adquirió firmeza y, por tal razón, surge la imposibilidad de adelantar el trámite posterior del recurso subsidiario de queja** (CSJ AL, 26 jul. 2011, radicado 51446, CSJ AL6734-2015 y CSJ AL5054-2019).” (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, ante la firmeza del auto emitido del 02 de diciembre de 2022 por medio del cual se abstuvo de dar trámite al recurso de casación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES, no quedaría más que rechazar el recurso de queja.

En razón y mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES, contra el auto del 02 de diciembre de 2022, por medio del cual se abstuvo de dar trámite al recurso de casación por indebida representación y se ordenó la devolución del expediente al Juzgado de origen.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES.

TERCERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de queja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ebe52c71e70203b52692bc82a91a70e80388534aa8e80e34e03474792aeaef**

Documento generado en 05/06/2023 09:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>